

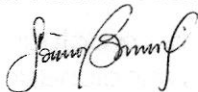
REFERENCIA: ALIMENTOS (EXONERACIÓN)

DEMANDANTE: HECTOR ELIAS CIFUENTES ARIAS

DEMANDADOS: HECTOR FABIO Y NELSON RICARDO CIFUENTES RAMOS

RADICACIÓN: 1529931840012024-0000100

INFORME SECRETARIAL: Garagoa - Boyacá diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha ingresa al Despacho la presente demanda para calificar. Lo anterior para lo que la Señora Juez se disponga a proveer.



SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Garagoa, diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. La anterior demanda es inadmisibile, por lo que corresponderá subsanarla dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Causales de inadmisión:

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

En este caso no se configura ninguna de las situaciones de excepción contempladas en la norma y pese a que la parte demandante cuenta con el whatsapp como canal digital de notificación de los demandados, no envió la demanda por este medio.

Para subsanar debe aportar constancias de la remisión de la demanda y sus anexos al canal digital aportado en la demanda.

2. Debe dar cumplimiento al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."(Negrilla fuera de texto).
3. El poder otorgado por el demandante se remite desde el correo electrónico ginacifuentesxnow@gmail.com, que es distinto al que se registra en la demanda como lugar de notificaciones del demandante (gmarcela80@gmail.com).

Para subsanar debe: O modificar el acápite de notificaciones de la demanda o enviar el poder desde el correo suministrado en ésta.

4. Debe darse cumplimiento al contenido del artículo 5 de la ley 2213 de 2022 que indica "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".
5. No se reconocerá personería para actuar a la apoderada, hasta tanto no se subsanen las irregularidades relacionadas con el otorgamiento de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA GUÍO DÍAZ

Garagoa, Boyacá. El anterior auto se notifica por Estado N° 002 del once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA
Secretaria